COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

pur a serior els nadesalgests se receiur d'illevent passe les partoues àcle sinci RECURSO DE INDULTO

JUAN MANUEL CHAVEZ, de cincuenta y cuatro años de edad, Abogado y Notario, del domicilio
de con tarjeta de abogado número
y Documento Único de Identidad Número
, respetuosamente MANIFIESTO:
Que vengo a interponer el OCURSO DE GRACIA DE INDULTO de las penas, tal y como me lo
permite el Art. 13 y siguientes de la LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA, a favor del señor MOISES
ESAU ARIAS SANTANA, de veintitrés años de edad, jornalero, del domicilio de
de la jurisdicción de ; por tratarse de un ciudadano que
ha sido condenado a sufrir una pena de DIEZ años de prisión, por el delito de TRAFICO ILICITO,
considerando que es una pena ilegal e injusta, quien fue condenado a esa pena por la Honorable Cámara
de la Tercera Sección de Occidente de la ciudad de Ahuachapán; por el delito de TRAFICO ILICITO, art. 33
LRARD.
Ya que según sentencia que corre agregada al presente, en la causa penal número
, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Ahuachapán, en la cual se declaró
responsable penalmente al señor MOISES ESAU ARIAS SANTANA como autor directo en la comisión del
delito de POSESION Y TENENCIA, regulado en el art. 34 inciso 2° de la Ley Reguladora de las Actividades
Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública, en consecuencia CONDENASELE a cumplir la pena
de CINCO AÑOS DE PRISION, por lo que deberá continuar en la detención en que se encuentra; en base
a los siguientes hechos: Que los hechos iniciaron el día tres de septiembre de año dos mil diecinueve a
eso de las diecinueve horas con treinta minutos en momento que los agentes
y destacados en la División
antinarcóticos San Salvador, en momentos que efectuaban trabajos de investigación a bordo del equipo
policial relacionados a la ubicación de ventas de drogas que existen

en el caserío ,	y cuando se desplazaban sobre la calle principal
de se caserío, observaron a dos personas del sexo m	asculino quienes se desplazaban de norte a sur,
dichas personas del sexo masculino quienes se despla	azaban de norte a sur, dichas personas portaban
unos bultos sobre sus espaldas y al notar la presenci	a policial, optaron por salir corriendo tirando al
suelo dichos bultos, en razón de ello, mandaron lo	s comando verbales correspondientes de ALTO
POLICIA, los que no fueron atendidos, por lo qu	ue les dieron persecución y a una distancia
aproximadamente de unos veinte metros uno de los	sujetos se tropieza y cae al suelo aprovechando
dicha circunstancia le dieron alcance, el otro sujet	o no pudo ser alcanzado y se dio a la fuga,
inmediatamente se dirigieron hasta el sitio donde es	taban los bultos los cuales había sido custodiado
por el agente y es dicho age	nte quien le efectuó la requisa preventiva no
encontrándole nada de carácter ilícito, dicha persona fu	ue identificada por medio de documento único de
identidad el cual calza el nombre de MOISES ESAU AR	IAS SANTANA, dicho agente es
quien revisa el interior de dichos bultos y observa qu	ne es material vegetal los cuales están envueltos
en plástico de color negro y sujetados con cinta adhesi	va transparente dichas porciones estaban dentro
de un saco de nylon de color rojo con letra de colo	r negro donde se lee distribuidores de
	por ser una zona de alta peligrosidad
asediadas por miembros de estructuras criminales	le manifiestan al señor MOISES ESAU ARIAS
SANTANA, que sería trasladado a la Sección Antinarcót	ticos de la Policía Nacional Civil, de las Chinamas
Que no estando de acuerdo con la senten	cia antes relacionada la Representación Fiscal
interpone Recurso de Apelación contra la sentencia	pronunciada por el Tribunal de Sentencia de la
ciudad de Ahuachapán, ante la Honorable Cámara de	e la Tercera Sección de Occidente, cuyo tribunal
superior admite el recurso y falla, declarar ha lugar a	al motivo de apelación alegado por el licenciado
y se reformó parcia	almente la sentencia condenatoria en contra del
señor MOISES ESAU ARIAS SANTANA únicament	te a lo relativo a la fundamentación jurídica,
modificando el delito de POSESION Y TENENCIA	
responsable penalmente al ciudadano MOISES ESA	AU ARIAS SANTANA, como autor del delito de

TRAFICO ILICITO, reglado en el art. 33 LRARD, condenándose a la pena principal de DIEZ AÑOS de prisión por lo que el enjuiciado deberá de continuar en la detención en que se encuentra.

La agencia fiscal ha solicitado que los hechos probados sean subsumidos en el delito de TRAFICO ILICITO, aduciendo que le imputado estaba realizando la conducta típica de transportar la droga que le fue incautada.

La Honorable Cámara ha manifestado que en el tráfico ilícito se conminan las siguientes acciones que comprenden el llamado ciclo de la narcoactividad, conducta que están bien diferencias entre sí; quedando como último reducto la posesión y tenencia, clasificada en un tipo penal distinto.

Con respecto a la conducta típica de transportar, la Honorable cámara ha manifestado que, como un eslabón más dentro del ciclo de la narcoactividad, es distinta a la simple posesión o tenencia con desplazamiento , y, que lo determinante para que haya transporte, es que la persona que lleva una cantidad considerable de droga la vaya a entregar a otro como receptor o a los consumidores, como una forma de facilita miento. Entonces el sujeto activo es una especie de intermediario cuya función es facilitar que el objeto sea llevado entre emisor y receptor, acortando distancias significativas. Por tanto, el transporte de droga como verbo rector del tráfico ilícito es mucho más que el simple desplazamiento corporal o en un automotor de una cantidad de droga.

El anterior criterio es sostenido por la Sala de lo Penal en distinta resolución, tomando para ejemplo la 188C2018 en la que, en lo pertinente ha dicho, que no todo traslado e droga constituye transporte, es necesario, acreditar no sólo el traslado de la droga sino que esta acción se desarrolló en el marco del cumplimiento de una etapa hacia los consumidores, ha sido criterio interpretativo ya consolidado en la jurisprudencia de esta Sala, la exigencia que el trasporte de droga- visto como modalidad en el delito de Tráfico Ilícito, no se satisface con el simple traslado de la droga de lugar a otro, esto es, su solo desplazamiento territorial y físico, siendo necesario por razones derivadas del principio de imputación subjetiva y la antijuridicidad material del delito, que al acarreo se produzca en el marco del ciclo de distribución de la sustancia hacia un tercero o a los potenciales consumidores. Y es que el propósito de tipificar la conducta de tráfico de drogas en su modalidad de transporte, no estriba en reprimir la mera movilización de droga de un lugar a otro, en cualquier medio de locomoción; sino más bien, la movilización de grandes cantidades de droga de un lugar a otro, como una actividad que forma parte de la estructura criminal o red criminal de narcotráfico, que interviene en el ciclo económico de la droga, siendo este transporte el constitutivo de Tráfico Ilícito.

Obviamente, la cantidad de droga incautada es de bastante volumen, por lo que prime facie se descarta que era para el autoconsumo; por tanto, la única razón para llevarla consigo es con la finalidad

de realizar alguna conducta del tráfico ilícito; en consecuencia, la conducta típica se adecúa al de POSESION Y TENENCIA; y que por la alta antijuricidad material o potencialidad de perjudicar la salud pública de una población, estimo que la conducta típica debe corresponder a la del inciso 3° del art. 34 LRARD, debiéndose imponer una penalidad que linde con el máximo de la consecuencia jurídica por este delito.-

Por todo lo antes manifestado atentamente SOLICITO: obsmall la nabraciono auto

Admitirme el presente escrito, y signanat y noisesco al occuber omitiu omos

establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna autoridad estime pertinentes; a establece y que esa digna establ

del señor MOISES ESAU ARIAS SANTANA por parte del Tribunal de Sentencia de la ciudad de Ahuachapán.

la ciudad de la la la telefax el Sistema de Notificación Electrónica y correo electrónico

San Salvador, treinta de marzo de dos mil veintidos.-so ol no supral no 81000881 si olomoia

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:37
Recibido el 13 1 MAR 2022

ic. JUAN MANUEL CHAVEZ
ABOG/AD

descarta que era para el autoconsumo; por tanto, la única ra: on para llevarla consigo es con la finalidad